



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00405-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LICED JOHANA FERNANDEZ ROJAS</b> , en representación de la menor de edad S.D.G.C
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL ANDRES PEÑA VELASQUEZ</b>

La parte actora informa al despacho que remitió correo electrónico al demandado con el fin de surtir la notificación personal del mismo, sin embargo, no acredita el acuse de recibo o prueba alguna del acceso del destinatario al mensaje, esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación arrimado, ordenándose a la parte actora que realice nuevamente esta carga procesal acreditando los documentos remitidos y las pruebas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, concediendo el término de 30 días, so pena de inactivar el proceso o declarar desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. según el caso.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

ljcp